



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Sentencia n.º 0183

Palmira, Valle del Cauca, dieciocho (18) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Sandra Milena Bejarano Rodríguez – C.C. Núm. 66.919.462
Accionado(s):	EPS Sanitas
Radicado:	76-520-40-03-002-2024-00526-00

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por la señora SANDRA MILENA BEJARANO RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.919.462, quien actúa en causa propia, contra la E.P.S. SANITAS, por la presunta vulneración a sus derechos constitucionales fundamentales a la salud, mínimo vital y vida digna.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Señala el accionante que, se encuentra vinculada a la EPS SANITAS, en razón a su patología "ruptura completa o lesión grado III de ligamento cruzado anterior y del ligamento colateral medial". Su galeno tratante le expidió las incapacidades que se relacionan a continuación, las cuales algunas tuvieron una interrupción por cuestiones ajenas a su voluntad. Empero, no han sido canceladas hasta la fecha, situación que considera vulnera sus derechos fundamentales.

DIA INICIO	DIA FIN	NÚMERO DE DIAS
29/03/2024	04/04/2024	7
08/04/ 2024	14/04/2024	7
15/04/2024	29/04/2024	15
04/05/2024	18/05/2024	15
20/05/2024	03/06/2024	15
04/05/2024	04/06/2024	1
05/06/2024	04/07/2024	30
05/07/2024	18/07/2024	14
19/07/2024	02/08/2024	15
03/08/2024	09/08/2024	7
10/08/2024	23/08/2024	14
24/08/2024	06/09/2024	14
07/092024	20/09/2024	14
21/09/2024	04/10/2024	14
05/10/2024	06/10/2024	2
07/10/2024	05/11/2024	30

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita se ampare sus derechos fundamentales invocados, y se ordene a la accionada, al pago de los subsidios de incapacidad señalados.

3. Trámite impartido.

El despacho mediante proveído 2738 de 7 de octubre de 2024, admitió a trámite la presente acción de tutela y ordenó la vinculación de las entidades HOSPITAL RAÚL

OREJUELA BUENO; CHRISTUS SINERGIA CLINICA PALMA REAL; MINISTERIO DEL TRABAJO. Igualmente, se dispuso correr traslado a la accionada y vinculadas para que ejercieran su derecho de defensa, decisión que fue comunicada a las partes por el medio más expedito.

4. Respuesta de la accionada y vinculadas.

La Representante Legal para Asuntos Judiciales de Christus Sinergia – Clínica Palma Real, afirma:

"Es preciso informar que la labor de las IPS es la prestación de los servicios de salud a los afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo las condiciones contractuales que se pactan con las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB), así como también las condiciones propias de su habilitación, conforme lo establece la normatividad vigente. En dicho contexto, es muy importante que se tenga en cuenta que estamos ante una situación en la que no está inmersa la actuación de CHRISTUS SINERGIA CLÍNICA PALMA REAL S.A.S, pues se evidencia en el presente caso que las pretensiones del accionante están claramente dirigidas a SANITAS EPS, concerniente al vínculo del señor MARTIN HERNANDO GUTIERREZ CANO con dichas entidades, quedando plenamente demostrado que mi representada no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante. Lo anterior por cuanto en los términos de la legislación vigente, las aseguradoras, son las entidades que por delegación del Estado tienen la obligación primaria de garantizar las prestaciones asistenciales y/o económicas (incapacidades por enfermedad general y/o profesional, licencias de maternidad y paternidad, etc), según corresponda el caso. Por lo anterior, queda plenamente demostrado que CHRISTUS SINERGIA CLÍNICA PALMA REAL S.A.S no está incurriendo en una acción u omisión que amenace y/o vulnere los derechos fundamentales de la señora SANDRA MILENA BEJARANO RODRIGUEZ

El Director de la Dirección Territorial del Valle del Cauca del Ministerio del Trabajo,

en escrito de contestación manifiesta: "De conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela se dirige contra la persona jurídica que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental; para el caso de estudio y una vez revisados los hechos y pretensiones del accionante, se observa que no existe relación entre los hechos y pretensiones que señale una presunta violación por parte de esta entidad, así como tampoco se tenía conocimiento previo de los mismos. No obstante lo anterior, y habiendo sido vinculados por el Honorable Despacho, es importante resaltar que al no existir una presunta vulneración de los derechos fundamentales del actor, por parte de esta Dirección Territorial, este Despacho se abstendrá de realizar pronunciamiento alguno sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela, toda vez que emitir posición o concepto, nos inhibiría para conocer de la actuación administrativa que pueda surtir en esta Dirección Territorial, en torno a los mismos. Es menester señalar que en todo caso los hechos y/o antecedentes fácticos que rodean el caso que da origen a la presente acción, en principio solo les consta a las partes directamente relacionadas y que cuentan con la legitimidad y capacidad para comparecer en la presente acción, razón por la cual no es posible que este ente administrativo haga aseveración alguna ni algún pronunciamiento en relación con lo que se aduce por las partes, como quiera que no le consta la forma como ocurrieron los hechos".

El Adminisrador de EPS Sanitas, informa:

"La señora SANDRA MILENA BEJARANO RODRIGUEZ identificada con Cédula de ciudadanía No. 66919462, se encuentra afiliada a EPS Sanitas desde el 01/07/2019 como cotizante dependiente de la entidad E S E HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO con NIT 815000316. Se valida en el sistema de información y se evidencia que la señora SANDRA MILENA BEJARANO RODRIGUEZ presenta un acumulado de 139 días de incapacidad prolongada desde el 29/03/2024 hasta el 06/09/2024 bajo el diagnóstico M179, S835 como se puede evidenciar en el récord de incapacidades. Las incapacidades anteriormente descritas se encuentran validadas y pagadas al empleador E S E HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO con NIT 815000316 dada la condición de cotizante dependiente del usuario en el momento de presentarse la incapacidad y debido a la obligación constituida entre las entidades promotoras de salud (EPS) y los empleadores quienes son los entes responsables de efectuar el pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud frente a todos sus trabajadores. Dichos pagos se realizaron oportunamente desde EPS Sanitas mediante transferencia electrónica a la cuenta bancaria que el empleador tiene dispuesta para tal fin...Se informa que no se evidencian la radicación de más incapacidades generadas para la señora SANDRA MILENA BEJARANO RODRIGUEZ, ahora bien, la afiliada al ser cotizante dependiente del empleador E S E HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO con NIT 815000316 es la empresa quien se debe encargar de la radicación de las incapacidades médicas de sus trabajadores, ya que, si estos documentos no se allegan de manera oportuna y cronológicamente, es imposible para la EPS Sanitas tener conocimiento de las incapacidades que le son generadas a diario a cada uno de los afiliados a esta entidad"

CERTIFICADO DE INCAPACIDADES GENERADAS											
E.P.S.Sanitas											
EPS Sanitas certifica que el cotizante relacionado, presenta el siguiente reporte de incapacidades y/o licencias.											
Identificación del Cotizante : CC		Número de Identificación del Cotizante: 66919462		Nombre del Cotizante: SANDRA MILENA BEJARANO RODRIGUEZ							
Tipo Identificación del Empleador: NI		Número de Identificación del Empleador: 815000316		Nombre Empleador: E S E HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO							
Numero de Certificado	Origen	Estado Incapacidad	F. Inicio	F. Fin	Días Autorizados	Días Acumulados	RCC	Código del Diagnóstico	Valor Liquidado	Saludo Liquidado	Validación
19898201	General	LIQUIDADA	24/08/2024	26/08/2024	14	139	877970	0179	\$877.817,00	PAGADA	
19898201	General	LIQUIDADA	24/08/2024	26/08/2024	14	139	877970	0179	\$770.893,00	PAGADA	
19871979	General	LIQUIDADA	15/08/2024	22/08/2024	14	128	877970	0006	\$1.348.050,00	PAGADA	
19871979	General	LIQUIDADA	23/08/2024	29/08/2024	7	115	877970	0006	\$674.262,00	PAGADA	
19898204	General	LIQUIDADA	20/07/2024	02/08/2024	14	104	877970	0006	\$762.844,00	PAGADA	
19898204	General	LIQUIDADA	20/07/2024	02/08/2024	14	104	877970	0006	\$1.108.874,00	PAGADA	
19898201	General	LIQUIDADA	19/07/2024	19/07/2024	1	90	877970	0006	\$128.437,00	PAGADA	
19898201	General	LIQUIDADA	05/07/2024	19/07/2024	14	85	877970	0006	\$1.708.116,00	PAGADA	
19898273	General	LIQUIDADA	05/08/2024	04/07/2024	30	75	877970	0001	\$613.747,00	PAGADA	
19898273	General	LIQUIDADA	05/08/2024	04/07/2024	30	75	877970	0001	\$3.338.389,00	PAGADA	
19898287	General	LIQUIDADA	04/08/2024	04/08/2024	1	45	877970	0005	\$128.437,00	PAGADA	
19898242	General	LIQUIDADA	20/08/2024	03/09/2024	12	44	877970	0005	\$1.541.242,00	PAGADA	
19898232	General	LIQUIDADA	04/08/2024	19/08/2024	15	29	877970	0005	\$1.328.852,00	PAGADA	
19871982	General	LIQUIDADA	15/08/2024	23/08/2024	13	15	877970	0005	\$1.322.716,00	PAGADA	
19871982	General	LIQUIDADA	05/08/2024	14/08/2024	7	14	877970	0005	\$669.858,00	PAGADA	
19871987	General	LIQUIDADA	24/03/2024	04/04/2024	8	7	877970	0006	\$128.437,00	PAGADA	

CERTIFICADO DE INCAPACIDADES GENERADAS											
E.P.S.Sanitas											
EPS Sanitas certifica que el cotizante relacionado, presenta el siguiente reporte de incapacidades y/o licencias.											
Identificación del Cotizante : CC		Número de Identificación del Cotizante: 66919462		Nombre del Cotizante: SANDRA MILENA BEJARANO RODRIGUEZ							
Tipo Identificación del Empleador: NI		Número de Identificación del Empleador: 815000316		Nombre Empleador: E S E HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO							
Numero de Certificado	Origen	Estado Incapacidad	F. Inicio	F. Fin	Días Autorizados	Días Acumulados	RCC	Código del Diagnóstico	Valor Liquidado	Saludo Liquidado	Validación
19871987	General	LIQUIDADA	24/03/2024	04/04/2024	8	7	877970	0006	\$613.747,00	PAGADA	

III. Consideraciones

a. Procedencia de la acción

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

Competencia

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

Legitimación de las partes:

En el presente caso, la señora SANDRA MILENA BEJARANO RODRÍGUEZ, presentó la acción de tutela a nombre propio con el fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados, razón por la cual se estima legitimada para actuar en el presente proceso (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º).

De otro lado, acción está dirigida en contra de la E.P.S. SANITAS, por lo que, por lo que, al tratarse por un lado de entidad perteneciente al Sistema General de Seguridad Social, y de otro una empresa privada las que presuntamente se les atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede en su contra.

Inmediatez

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta *"en todo momento y lugar"*. No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *"La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros"*.

En el asunto, objeto de estudio se presentó en un tiempo razonable y oportuno, cumpliéndose así el presente requisito.

Subsidiariedad:

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental.

De acuerdo con el sistema normativo colombiano, los recursos ordinarios aptos para ventilar las pretensiones de índole económica, específicamente las tendientes a

obtener el pago del subsidio de incapacidades laborales son, la solicitud ante la Superintendencia Nacional de Salud, en virtud de su función jurisdiccional, o en su defecto, la acción laboral ante el juez natural de la jurisdicción ordinaria. De esta manera la Corporación Constitucional¹ ha dejado por sentado: "(...) Por una parte, la Corte ha proferido decisiones en las que ha afirmado que no podía entenderse desplazada la competencia principal del juez de tutela para garantizar la protección directa e imperativa del derecho fundamental a la salud, especialmente en los casos en los que se invocaba la protección del acceso efectivo al servicio. Tales providencias indicaban que no era posible predicar indistintamente la prevalencia del recurso jurisdiccional existente ante la Superintendencia de Salud en conflictos de multifiliación y relacionados con la solicitud de pago de prestaciones económicas, así como en los que envolvían el acceso a actividades o procedimientos médicos². 1. Por otra parte, este Tribunal ha estimado³ que el mecanismo jurisdiccional ante la Superintendencia Nacional de Salud tiene carácter principal en las controversias referidas a los asuntos que son competencia de dicha entidad, mientras que el juez de tutela reviste una competencia residual y subsidiaria⁴. En armonía con este entendimiento, ha precisado que, en algunos casos, el procedimiento ante la Superintendencia Nacional de Salud es idóneo y eficaz para garantizar los derechos fundamentales invocados. Por ende, ha declarado la improcedencia de la acción de tutela cuando los peticionarios omitían agotar dicho trámite⁵. En otros casos, pese a reconocer el carácter principal y prevalente del mecanismo jurisdiccional ante dicha autoridad administrativa, ha considerado que no es idóneo o eficaz para el caso concreto⁶, por estimar que no puede utilizarse dicho medio judicial en eventos en los que se requiere la protección urgente de los derechos fundamentales invocados o que concurren circunstancias particulares que hagan imperativa la intervención del juez constitucional⁷. En este sentido, la Corte había dicho que al momento de analizar la eficacia e idoneidad del mecanismo jurisdiccional ante la Superintendencia Nacional de Salud, el juez constitucional debía considerar las siguientes reglas: (i) primero, el procedimiento ante la Superintendencia se debía considerar como principal y prevalente para resolver los asuntos asignados a su competencia por la Ley 1122 de 2007, modificada por la Ley 1438 de 2011, entre los que se encuentran el pago de prestaciones económicas a cargo de las entidades promotoras de salud y del empleador⁸; (ii) segundo, cuando la tutela se considerara como residual, el juez **debía analizar la idoneidad y eficacia** del mecanismo jurisdiccional ante la Superintendencia con especial atención de las circunstancias particulares que concurrían en el **caso concreto**⁹. No obstante, lo anterior, a criterio de esta Sala de Revisión, la determinación de la idoneidad y la eficacia del mecanismo de protección de los derechos de los usuarios del SGSSS a cargo de la Superintendencia de Salud debe tomar en consideración los elementos de juicio recolectados en el marco del seguimiento que ha realizado esta Corporación a la **Sentencia T-760 de 2008**¹⁰, a través de su Sala Especial de Seguimiento. 1. Por medio de **Auto 668 del 2018**¹¹, la Corte Constitucional citó a Audiencia Pública en el marco del seguimiento de la **Sentencia T-760 de 2008**, a diferentes entidades y personas responsables del sistema de salud y a expertos en la materia. Ello, con el fin de evidenciar las problemáticas estructurales que presenta dicho sistema y encontrar soluciones sustanciales y definitivas que permitan avanzar en la efectiva superación de los obstáculos para el goce efectivo del derecho a la salud en Colombia. 2. La diligencia celebrada el 6 de diciembre de 2018 contó con la presencia del Superintendente de Salud, quien señaló entre otras cosas que: (i) para la entidad, en general, es imposible proferir decisiones jurisdiccionales en los 10 días que les otorga como término la ley; (ii) por lo anterior, existe un retraso de entre dos y tres años para solucionar de fondo las controversias conocidas por la entidad en todas sus sedes, especialmente las de carácter económico, que son su mayoría y entre las que se encuentran la reclamación de licencias de paternidad¹²; (iii) en las oficinas regionales la problemática es aún mayor¹³, pues la Superintendencia no cuenta con la capacidad logística y organizativa para dar solución a los problemas jurisdiccionales que se le presentan fuera de Bogotá, ya que carece de personal especializado suficiente en las regionales y posee una fuerte dependencia de la capital¹⁴. 3. En consecuencia, es posible

¹ T-114 de 2019

² Sentencia T-061 de 2014. M.P. Nilson Pinilla Pinilla. El fallo determinaba que: "Cabe recordar que, al asumir el análisis sobre la competencia preferente de la Superintendencia Nacional de Salud, es necesario hacer una distinción entre la naturaleza de los asuntos sometidos a su conocimiento; de un lado, deben observarse los relativos a (i) conflictos sobre multifiliación, el reconocimiento y pago de prestaciones económicas por parte de la EPS o el empleador, movilidad dentro del SGSSS y reembolsos por asunción de gastos médicos; y del otro, (ii) los casos que envuelvan el acceso a las actividades, procedimientos e intervenciones, con relación al POS. Tal distinción permite discernir que no puede predicarse, indistintamente, la idoneidad del recurso judicial que se analiza frente a todos los asuntos sujetos a su competencia, dadas las garantías que devienen comprometidas en unos u otros conflictos y el nivel de intensidad con que resultan lesionados los atinentes derechos fundamentales. En ese orden, no debe asimilarse la naturaleza de los conflictos contenidos en el primer ítem, a la relativa, exclusivamente, al acceso efectivo al servicio, en razón a las garantías fundamentales que envuelve este último y su conexión indefectible con derechos tan sensibles como la dignidad humana, la salud y la vida misma".

³ Sentencia T-425 de 2017. M.P. Cristina Pardo Schlesinger. De conformidad al fallo: "De acuerdo con la jurisprudencia reiterada de manera mayoritaria por la Corte Constitucional, el mecanismo jurisdiccional ante la Superintendencia Nacional de Salud es principal y, en consecuencia, la acción de tutela presenta un carácter residual. De esta manera, la acción de amparo procede como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, en cuyo caso, deberá definirse si el perjuicio es inminente, su daño o menoscabo es grave, si las medidas para conjurarlo son urgentes y si la acción de tutela se torna impostergable debido a la urgencia y la gravedad. Además, la tutela procede excepcionalmente en los eventos en que derivado de un análisis se establezca que el mecanismo a surtir ante la Superintendencia no es idóneo o eficaz".

⁴ Sentencia C-119 de 2008. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Más recientemente en Sentencia T-375 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁵ Sentencias T-635 de 2008, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-274 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-756 de 2012, M.P. Mauricio González Cuervo; T-825 de 2012, M.P. Mauricio González Cuervo; T-914 de 2012, M.P. Mauricio González Cuervo; T-558 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo; T-603 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-633 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; y T-425 de 2017, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

⁶ Sentencias T-004 de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo; T-188 de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo; T-206 de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-316A de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-680 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-450 de 2016, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁷ Sentencias T-206 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-859 de 2014 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-707 de 2016 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-014 de 2017 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-036 de 2017 M.P. Alejandro Linares Cantillo; T-178 de 2017 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo; T-445 de 2017 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-637 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-684 de 2017 M.P. Diana Fajardo Rivera; T-020 de 2018 M.P. José Fernando Reyes Cuartas; T-069 de 2018 M.P. Alejandro Linares Cantillo; T-208 de 2017 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

⁸ Sentencia T-375 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz. El fallo indicaba: "Así las cosas, cuando se trata de una materia que no se encuentre comprendida dentro de los asuntos previamente referidos, el mecanismo ante la Superintendencia Nacional de Salud carecerá de idoneidad".

⁹ En consecuencia, el amparo constitucional procedía, por ejemplo, cuando: (i) existía riesgo a la vida, la salud o la integridad de las personas; (ii) los peticionarios o afectados se encontraban en situación de vulnerabilidad, debilidad manifiesta o eran sujetos de especial protección constitucional; (iii) se configuraba una situación de urgencia que hacía indispensable la intervención del juez constitucional; o (iv) se trataba de personas que no podían acceder a las sedes de la Superintendencia de Salud ni adelantar el procedimiento a través de internet. Respecto al último criterio la Sentencia T-375 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Ha precisado que se trata de los casos en los cuales no hay sede de la entidad en el lugar en el cual se reside. De acuerdo con el fallo: "(...) se ha estimado que para analizar la eficacia e idoneidad del trámite judicial adelantado por la Superintendencia Nacional de Salud se debe tener en cuenta que dicha entidad "no tiene presencia en todo el territorio colombiano ya que su sede principal está ubicada en la ciudad de Bogotá y sus oficinas regionales están en algunas capitales departamentales. Por otra parte, también se debe evaluar que los usuarios puedan (...) adelantar el procedimiento vía internet".

¹⁰ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹¹ M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

¹² Audiencia Pública del 6 de diciembre de 2018. Ante la pregunta de la Magistrada Gloria Stella Ortiz sobre la capacidad de respuesta de la Superintendencia de Salud en sus funciones jurisdiccionales, el jefe de la entidad señaló: "en Colombia es imposible, Magistrada, hoy, hacer un fallo muchas veces en 10 días de una actuación que amerita hacer un debido proceso (...) hoy no tenemos la infraestructura, la Superintendencia, para responder en los términos que quieren todos los colombianos desde el área jurisdiccional, tenemos un retraso que puede estar en dos y tres años, por qué le menciono esto Magistrada, porque el 90% de los procesos que llegan a la Superintendencia al área jurisdiccional son económicos: licencias de paternidad, licencias de maternidad (...) (extracto transcrito).

¹³ La oficina principal de la Superintendencia Nacional de Salud se encuentra ubicada en la ciudad de Bogotá. No obstante, la entidad también cuenta con oficinas regionales en Medellín (Regional Antioquia), Barranquilla (Regional Caribe), Bucaramanga (Regional Nororiental), Cali (Regional Occidental), Neiva (Regional Sur) y Quibdó (Regional Chocó).

¹⁴ Audiencia Pública del 6 de diciembre de 2018. Ante el cuestionamiento formulado por el Magistrado Rojas Ríos sobre la capacidad jurisdiccional de la Superintendencia de Salud en las regiones del país, el jefe de la entidad señaló: "(...) la capacidad de la Superintendencia Nacional, Magistrado, nosotros

concluir que, de conformidad con lo expresado por el Superintendente de Salud a la Sala Plena de la Corte Constitucional, la entidad tiene una capacidad administrativa limitada respecto de sus facultades jurisdiccionales para resolver los conflictos que se le presentan de conformidad con lo establecido en la Ley. Por lo tanto, mientras persistan dichas dificultades y de conformidad con las circunstancias concretas del caso estudiado, el mecanismo jurisdiccional ante la Superintendencia de Salud no es un medio idóneo y eficaz para la protección inmediata de derechos fundamentales de los usuarios del SGSSS, razón por la cual la acción de tutela es el medio eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados por el accionante (...) (Se destaca).

Por lo anterior, en principio, dicha reclamación quedaría comprendida dentro de las facultades jurisdiccionales de la Superintendencia Nacional de Salud, en virtud de lo dispuesto en el literal b) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, pues si bien, la Corte Constitucional en su último pronunciamiento relacionados párrafos pretéritos, estableció que el recurso jurisdiccional a cargo de la Superintendencia de Salud, como el recurso judicial propio de la jurisdicción ordinaria, carece de idoneidad y eficacia para exigir la protección de las garantías constitucionales, lo cierto es que dejó por sentado que la intervención de juez constitucional se debía al caso en concreto. En otros términos, las discusiones que versan sobre el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, como son los subsidios de incapacidad, deben ser controvertidas en principio en el natural espacio de debate de la jurisdicción laboral o contencioso administrativa, o ante la Superintendencia Nacional de Salud, según el caso, y sólo de manera excepcional a través de la acción de tutela, siempre y cuando, el medio de defensa judicial previsto en el ordenamiento jurídico, apreciado en concreto, no resulte eficaz para la protección del derecho fundamental invocado – como el mínimo vital-, y que las circunstancias específicas del caso hagan necesaria la intervención del juez de tutela.

Así las cosas, en el presente asunto, esta judicatura considera que para este caso concreto, la acción de tutela interpuesta resulta procedente. Lo anterior, debido a que tanto el recurso jurisdiccional a cargo de la Superintendencia de Salud, como el recurso judicial propio de la jurisdicción ordinaria, carecen de idoneidad y eficacia para exigir la protección de las garantías constitucionales denunciadas como vulneradas, de lo contrario, puede implicar una afectación grave de los derechos fundamentales del tutelante, toda vez que en su escrito, manifiesta que dicho subsidio reemplaza la remuneración mínima vital móvil, razones más que suficientes para que el Juez Constitucional estudie en asunto en cuestión.

b. Problema jurídico a resolver

Corresponde a esta instancia determinar si ¿La E.P.S. SALUD SANITAS, ha vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital de la señora SANDRA MILENA BEJARANO RODRIGUEZ, como consecuencia del no pago de los subsidios de incapacidad solicitados en la presente acción?

c. Tesis del despacho

Considera el despacho que en el presente amparo, existe una vulneración del derecho fundamental al mínimo vital que permite excepcionalmente la procedencia de la acción de tutela, atendiendo a las circunstancias especiales de la accionante, que hace que la intervención del juez constitucional se haga necesaria e inminente, pues el reconocimiento económico del subsidio de incapacidad que hoy reclama reemplazan la remuneración mínima vital, donde es el empleador HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO, quien ha debido cancelar tales conceptos y este a su vez repetir si a bien lo tiene contra la EPS SANITAS. Máxime cuando la EPS acreditó el pago de algunas incapacidades al empleador. Razón por la cual habrá de concederse la

tenemos presencia en seis regionales, yo tengo funcionarios prácticamente por todo el país, muy pocos (...) solamente tengo seis regiones, desafortunadamente los funcionarios que hoy tengo en las regiones, no sé con qué criterio ni con qué características fueron designados, hay unas regiones que son más administrativas, donde casi todos son administradores de empresas, otras son más jurídicas, nosotros tenemos que replantear, ya estamos en un proceso de reorganización de la entidad que hace necesario, y efectivamente necesitamos fortalecer la Superintendencia en las regiones porque hoy no tenemos capacidad de interlocución, lo máximo que hace un funcionario mío fuera de Bogotá es recibir la petición, la queja o el reclamo, pero no tiene la capacidad de interlocución, ni de solucionar en el campo el problema, hoy dependen de Bogotá (...)" (extracto transcrito).

acción de tutela de conformidad con la jurisprudencia nacional vigente y bajo los argumentos que se expondrán con posterioridad.

d. Fundamentos jurisprudenciales

Procedimiento y obligados al pago de incapacidades laborales, cuando se trata de enfermedad de origen común¹⁵

La Corporación Constitucional en sentencia T-333 de 2013, resumió las mentadas disposiciones para clarificar las entidades a quienes les corresponde cancelar el subsidio de incapacidad por enfermedad general hasta los 180 días, tal como se peticiona en esta acción de tutela, así: "(...) 4.2. El primer referente normativo sobre el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales ocasionadas por enfermedad no profesional se encuentra en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo, que consagra el derecho del trabajador a obtener de su empleador un auxilio monetario hasta por 180 días, en caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores. Con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, dicha tarea quedó en manos de las entidades encargadas de asegurar las contingencias en materia de seguridad social. El artículo 206 dispuso que el régimen contributivo asumiría el reconocimiento de "las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes", y autorizó a las EPS para subcontratar el cubrimiento de esos riesgos con compañías aseguradoras. En esa dirección, y en concordancia con lo previsto en el Decreto 1049 de 1999, reglamentario de la Ley 100 de 1993, se ha entendido que el empleador es responsable del pago de las incapacidades laborales de origen común iguales o menores a tres días y que las EPS cubren las que se causen desde entonces y hasta el día 180, a menos que el empleador no haya afiliado a su trabajador al SGSSI o haya incurrido en mora en las cotizaciones sin que la EPS se hubiera allanado a ella, en cuyo caso las incapacidades correrán por su cuenta (...)"

Por consiguiente, en las hipótesis reseñadas, de incapacidad por enfermedad general, el encargado de cubrirla por el primer período, menor a 3 días es el empleador. A partir de allí y hasta los 180 días, la responsable de cancelar ese monto es la respectiva Entidad Prestadora de Salud. Con todo, en obediencia a lo establecido por el artículo 121¹⁶ del Decreto Ley 019 de 2012, corresponde al empleador, de manera directa, reclamar ante la E.P.S. el reconocimiento de las incapacidades que el trabajador le ponga en conocimiento (Se subraya).

El procedimiento y la competencia para el pago de dichas incapacidades que sobrepasan los 180 días, en lo relacionado con la calificación de invalidez, la misma Corporación Constitucional en la sentencia T-401 de 2017 recapituló las reglas para el reconocimiento y pago de incapacidades laborales por enfermedad común, desde el día 1 hasta el día 540, así: "(...) (i) Los primeros dos días de incapacidad el empleador deberá asumir el pago del auxilio correspondiente. (ii) Desde el tercer día hasta el día 180 de incapacidad, la obligación de sufragar las incapacidades se encuentra a cargo de las EPS. (iii) A partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde, por regla general, a las AFP, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable. (iv) No obstante, existe una excepción a la regla anterior. Como se indicó anteriormente, el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto (...)"

De este modo, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se explicó previamente.

e. Caso concreto:

En el asunto bajo examen, se tiene que la señora SANDRA MILENA BEJARANO RODRÍGUEZ, es cotizante de la E.P.S. SANITAS, como dependiente del empleador E.S.E. HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO, y en razón de sus diagnósticos, "S836 ESGUINCES Y TORCEDURAS DE OTRAS PARTES Y LAS NO ESPECIFICADAS DE LA RODILLA; S835 ESGUINCES TORCEDURAS QUE COMPROMETEN EL LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR, POSTERIOR DE LA RODILLA; S831 LUXACIÓN DE LA RODILLA;

¹⁵ T-020/18

¹⁶ Art. 121 Trámite de reconocimiento de incapacidades y licencias de maternidad y paternidad. El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento. Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia.»

M179 GONARTROCIS, NO ESPECIFICADA; S832 DESGARRO DE MENOSCOS”, su galeno tratante le ordenó las siguientes incapacidades:

DÍA INICIO	DÍA FIN	NÚMERO DE DÍAS
29/03/2024	04/04/2024	7
08/04/ 2024	14/04/2024	7
15/04/2024	29/04/2024	15
04/05/2024	18/05/2024	15
20/05/2024	03/06/2024	15
04/05/2024	04/06/2024	1
05/06/2024	04/07/2024	30
05/07/2024	18/07/2024	14
19/07/2024	02/08/2024	15
03/08/2024	09/08/2024	7
10/08/2024	23/08/2024	14
24/08/2024	06/09/2024	14
07/09/2024	20/09/2024	14
21/09/2024	04/10/2024	14
05/10/2024	06/10/2024	2
07/10/2024	05/11/2024	30

Es de aclarar que, la E.P.S. SANITAS, informa que la accionante SANDRA MILENA BEJARANO RODRIGUEZ presenta un acumulado de 139 días de incapacidad prolongada desde el 29/03/2024 hasta el 06/09/2024 bajo el diagnóstico M179, S835, las cuales fueron pagadas al empleador E.S.E. HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO, quien en este amparo, guardó silencio.

Aunado a ello, se tiene que la gestión de transcripción de los subsidios de incapacidad le corresponde al empleador y de otro lado, en obediencia a lo establecido en el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012, le corresponde a aquel cancelar de manera directa las licencias que el trabajador le ponga en conocimiento, donde con posterioridad, a su vez podrá reclamar lo pertinente ante la E.P.S, pues, el Sistema General de Seguridad Social establece la protección a la que tienen derecho aquellos trabajadores que, en razón a la ocurrencia de un accidente laboral o una enfermedad de origen común, se encuentran incapacitados para desarrollar sus actividades laborales tal y como ocurre en el presente asunto y, en consecuencia, están imposibilitados para proveerse sustento a través de un ingreso económico. Dicha protección se materializa mediante diferentes figuras tales como: el pago de las incapacidades laborales, seguros, auxilio y pensión de invalidez contempladas todas estas, en la Ley 100 de 1993¹⁷, Decreto 1049 de 1999, Decreto 2943 de 2013¹⁸, la Ley 692 de 2005, entre otras disposiciones.

Las referidas medidas de protección buscan reconocer la importancia que tiene el salario de los trabajadores en la salvaguarda de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. Así lo ha sostenido La Corporación Constitucional¹⁹ al referirse particularmente a la incapacidades, estableciendo que el procedimiento para el pago de las mismas se han creado "(...) en aras de garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada"²⁰ Bajo esa línea, la Corte mediante sentencia T-490 de 2015 fijó unas reglas en la materia, señalando que: "i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar; ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta."

¹⁷ "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones"

¹⁸ Por el cual se modifica el parágrafo 1° del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999. Por el cual se adoptan unas disposiciones reglamentarias de la Ley 100 de 1993, se reglamenta parcialmente el artículo 91 de la Ley 488 de diciembre 24 de 1998, se dictan disposiciones para la puesta en operación del Registro Único de Aportantes al Sistema de Seguridad Social Integral, se establece el régimen de recaudación de aportes que financian dicho Sistema y se dictan otras disposiciones".

¹⁹ Sentencia T-161/19

²⁰ Corte Constitucional, sentencia T-876 de 2013 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) reiterada en sentencias T- 200 de 2017 (M.P. (e) José Antonio Cepeda Amarís), T-312 de 2018 (M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo), entre otras

En consecuencia, durante los periodos en los cuales un trabajador no se encuentra en condiciones de salud adecuadas para realizar las labores que le permitan devengar el pago de su salario, el reconocimiento de incapacidades constituye una garantía de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. De allí, que La Corte reconozca que sin dicha prestación, se presume la vulneración de los derechos en mención²¹.

Se avista entonces, una afectación del derecho al mínimo vital de la señora SANDRA MILENA BEJARANO RODRIGUEZ, de la cual se hace necesario adoptar medidas urgentes para remediar esta situación, pues, la intervención en ese entorno económico precario no admite ser postergado porque afecta directamente las condiciones mínimas que se requieren para vivir en condiciones de dignidad.

Así las cosas, con la prueba militante en el plenario, se constató, que la E.S.E. HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO, desconoció la jurisprudencia de la Corte Constitucional, así como la normatividad sobre la materia, al dilatar de forma injustificada el pago de incapacidades reclamadas por la actora. Concluyendo de esta manera que existe una vulneración al mínimo vital de la progenitora de la acción, que permite excepcionalmente la procedencia de la acción de tutela, atendiendo a las circunstancias especiales, pues en el escrito de tutela la accionante, afirmó que dicho subsidio económico reemplaza la remuneración mínima vital, hechos que no fueron desvirtuados por las entidades accionadas o vinculadas y por ende ameritan plena credibilidad, y al paso hace la intervención del juez constitucional urgente a fin de ordenar a la E.S.E. HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO, efectúe el pago de las incapacidades que adeuda al accionante y que algunos, incluso ya fueron canceladas por le EPS SANITAS, sin exigir ningún tipo de trámite administrativo adicional, con el propósito de restablecer el derecho fundamental al mínimo vital y la vida en condiciones dignas, entidad hospitalaria, que a su vez podrá gestionar el pago restante, ante la E.P.S. SANITAS, hasta los 180 días de incapacidad acumulados por la actora, o hasta que sea remitido, el concepto de rehabilitación, en atención a la normatividad vigente.

IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital y dignidad humana dentro de la presente acción de tutela formulada por SANDRA MILENA BEJARANO RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.919.462, de conformidad con lo vertido en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la E.S.E. HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO, que, en el término improrrogable de seis (6) días hábiles siguientes a la notificación de este fallo, cancele a la señora SANDRA MILENA BEJARANO RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.919.462, los subsidios de incapacidad que se relacionan a continuación. Medidas que fueron ordenadas por su médico tratante, sin dilaciones, ni trámites administrativos adicionales. Donde la E.S.E. HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO, a su vez podrá, si a bien lo tiene, legalizar el pago que le hiciera falta, ante la E.P.S. SANITAS, hasta los 180 días de incapacidad acumulados por la actora, o hasta que sea remitido, el concepto de rehabilitación, en atención a la normatividad vigente.

²¹ Corte Constitucional, sentencia T- 200 de 2017 (M.P (e) José Antonio Cepeda Amarís).

DÍA INICIO	DÍA FIN	NÚMERO DE DÍAS
29/03/2024	04/04/2024	7
08/04/ 2024	14/04/2024	7
15/04/2024	29/04/2024	15
04/05/2024	18/05/2024	15
20/05/2024	03/06/2024	15
04/05/2024	04/06/2024	1
05/06/2024	04/07/2024	30
05/07/2024	18/07/2024	14
19/07/2024	02/08/2024	15
03/08/2024	09/08/2024	7
10/08/2024	23/08/2024	14
24/08/2024	06/09/2024	14
07/092024	20/09/2024	14
21/09/2024	04/10/2024	14
05/10/2024	06/10/2024	2
07/10/2024	05/11/2024	30

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 ibídem.

NOTIFÍQUESE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3383987b4c983d90cc858bf441b6cf5f194b8d279181d0a2366ecbc5bafc266a**

Documento generado en 18/10/2024 02:48:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>